

## SESIONES ORDINARIAS

2012

## ORDEN DEL DÍA N° 821

## COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE TRÁMITE LEGISLATIVO –LEY 26.122–

Impreso el día 6 de septiembre de 2012

Término del artículo 113: 17 de septiembre de 2012

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 2.054 de fecha 22 de diciembre de 2010. (3-J.G.M.-2011.)

*E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel A. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.*

**Dictamen de comisión**

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de trámite legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-0.003-J.G.M.-2.011 referido al decreto del Poder Ejecutivo 2.054 de fecha 22 de diciembre de 2010, mediante el cual se establecen disposiciones complementarias a la prórroga del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010 aprobado por la ley 26.546, las que como Anexo forman parte integrante de la presente medida.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 2.054 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

*Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo*

## INFORME

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fue complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba<sup>1</sup>.

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de

<sup>1</sup> Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

#### CAPÍTULO III

##### *Atribuciones del Poder Ejecutivo*

“Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

”[...]”

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

#### CAPÍTULO IV

##### *Atribuciones del Congreso*

“Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

#### CAPÍTULO V

##### *De la formación y sanción de las leyes*

“Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez

días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

#### CAPÍTULO IV

##### *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo*

“Artículo 100:

”[...]”

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994 implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006, regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia, *b)* Por delegación legislativa y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros e integrando formalmente la comisión.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un razonamiento amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho —la necesidad urgente— habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis; por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia, porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos.<sup>2</sup>

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y en Sudamérica, las constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, este es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1.994 introdujo los

decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional Argentina, receptados en el artículo 99 inciso 3°.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: “la existencia de circunstancias excepcionales” que hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo.<sup>3</sup>

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, “la necesidad” es algo más que conveniencia; en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega urgencia, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.<sup>4</sup>

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del Caso Peralta,<sup>5</sup> ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo de decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

“Una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado —ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto— razonabilidad de las medidas dispuestas relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados convalidación del Congreso, expresa o tácita”.

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundado en dos razones fundamentales: a) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte

<sup>3</sup> Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, tomo VI.

<sup>4</sup> Bidart Campos, Germán: “Los decretos de necesidad y urgencia” columna de opinión, *La Ley*, 27/02/01.

<sup>5</sup> *La Ley*, 1991-C:158

<sup>2</sup> Pérez Huale, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; *b*) porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (Considerando 24).

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como “una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (Considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (Considerando 43).

Asimismo, el Alto Tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (Considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional<sup>6</sup> controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia, ha sido variable.

Mientras en el caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado; en el caso “Rodríguez”,<sup>7</sup> la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quién posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del defensor del pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto –que por su naturaleza– es ajeno a la resolución judicial, mediando –en consecuencia– una invasión de la zona de reserva de otro poder (Considerando 6°).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97 “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite– siempre que, ante un caso concreto –inexistente en la especie–, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (Considerando 23).

Es decir que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (Considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrocchi”<sup>8</sup> cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el Poder Ejecutivo nacional en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al avocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo nacional.

En este sentido, la CSJN considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país” (Considerando 8°).

En el Considerando 9° analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y sostiene que “corresponde al

<sup>6</sup> Art. 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

<sup>7</sup> La Ley 1997-E:884.

<sup>8</sup> Verrocchi, Enzo D. c/ Administración Nacional de Aduanas, CS, 1999/8/19, Fallos 322:1726, La Ley, 1999-E, 590.

Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este Tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia”.

En el Considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual confirma la sentencia del a quo que declaraba inconstitucional los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

En el caso “Risolia de Ocampo”,<sup>9</sup> se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso “Guida”,<sup>10</sup> la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia N° 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O’ Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que “la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de

la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis” (Considerando 6°).

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que tal como lo recordó el Tribunal en la causa “Verrocchi” (Fallos, 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1°) que sea imposible dictar la ley median-te el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2°) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso (Considerando 6°).

“Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional, no difiere en lo sustancial del recordado precedente de Fallos: 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas (Considerando 25). Nada de ello, en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional deje inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter” (Considerando 7°).

Fayt agregó que “en el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida – ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el Tribunal en la causa ‘Verrocchi’ ya citada” (Considerando 9°).

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que “en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia” (Considerando 10).

<sup>9</sup> Rosalía de Ocampo, María José c/ Rojas, Juilo César s/ ejecución de sentencia, CS, Fallos, 323:1934.

<sup>10</sup> Guida Liliana c/ Poder Ejecutivo s/ empleo público, CS Fallos, 323:1566.

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme a la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del reglamento, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme a la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo con la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las

cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la Administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,<sup>11</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994, también se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.<sup>12</sup>

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853-60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.<sup>13</sup>

Conforme al análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan circunstancias excepcionales” que hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.<sup>14</sup>

<sup>11</sup> Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

<sup>12</sup> Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancias legislativas y no obstante ello, son dictados por el poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de “decretos leyes” al referirse a este tipo de instrumentos.

<sup>13</sup> Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencias, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborado por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica 1853/60.

<sup>14</sup> Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la Ley Segunda Fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que, establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 2.054 de fecha 22 de diciembre de 2010, mediante el cual se establecen disposiciones complementarias a la prórroga del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010 aprobado por la ley 26.546, las que como Anexo forman parte integrante de la presente medida.

### II.a. Análisis del decreto

La ley 26.122, en el título III, capítulo I, referido a los decretos de necesidad y urgencia, establece que la “Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

La lectura del artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente. En igual sentido, el artículo 99, inciso 3, referido a las atribuciones del Poder Ejecutivo en el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, permite inferir como requisitos sustanciales que habilitan dicha vía que... “no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos (...) los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

En efecto, el decreto 2.054/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación doctora Cristina Fernández de Kirchner y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros doctor Aníbal D. Fernández, el señor ministro del Interior Cdor. Aníbal F. Randazzo, la señora ministra de Seguridad doctora Nilda Garré, el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas don Amado Boudou, la señora ministra de Industria licenciada Débora A. Giorgi, el señor ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca don Julián A. Domínguez, el señor ministro de Planificación Federal e Inversión Pública y Servicios Arq. Julio M. De Vido, el señor ministro de Justicia y Derechos Humanos doctor Julio C. Alak, el señor ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social doctor Carlos A. Tomada, la señora ministra de Desarrollo Social doctora Alicia M. Kirchner, el señor ministro de Salud doctor Juan L. Manzur, el señor ministro de Educación doctor Alberto E. Sileoni, el señor ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva doctor José L. S. Barañao, el señor ministro de Defensa doctor Arturo A. Puricelli, el señor ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto don Héctor M. Timerman y el señor ministro de Turismo don Carlos E. Meyer, en acuerdo general de ministros, de conformidad con lo

establecido en los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el otro requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece “la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto éstos sean derogados formalmente por el Congreso.<sup>15</sup>

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 2054/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia —en el último considerando del citado decreto— que el mismo se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional y de los artículos 2º, 19 y 20 de la ley 26.122.

Resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado *ut supra*, en el cual señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las bases de la delegación”). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*.

En el decreto bajo análisis, el Poder Ejecutivo destaca que mediante el mensaje 673 de fecha 15 de septiembre de 2010 se remitió el proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional para

<sup>15</sup> Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

el ejercicio 2011 al Honorable Congreso de la Nación y si bien el Poder Legislativo Nacional se abocó al tratamiento del proyecto, el mismo no ha recibido la sanción legislativa correspondiente.

En consecuencia y, por la aplicación del artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, operó la prórroga del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010 aprobado por la ley 26.546.

En virtud de ello, el decreto 2.054/2010 estima necesario y urgente incorporar diversas disposiciones incluidas en el proyecto de ley antes referido, a fin de posibilitar la adecuada atención de diferentes aspectos del funcionamiento del Estado nacional, conforme al programa general de gobierno y que las mismas tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2011.

Es dable resaltar que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en su dictamen 222.631, obrante en las actuaciones S01:0103383/2010 de dicha cartera, expresa en lo que se refiere al alcance que corresponde dar a las disposiciones del artículo 27 de la ley 24.156: se observa la directa aplicación integral de la ley presupuestaria anterior (hoy la 26.546) para el caso de ausencia de norma en un ejercicio financiero vigente, replicándose todas las disposiciones de la ley con el tamiz que se regla y salvo las que hubieran cumplido su objeto. Respetando la interpretación aludida, el decreto bajo análisis contiene las disposiciones complementarias necesarias para garantizar la continuidad y eficiencia del funcionamiento del Estado y la prestación de los servicios.

Así las cosas, resulta necesario establecer el total de cargos y horas de cátedra para cada jurisdicción y entidad de la administración nacional para el ejercicio 2011, juntamente con la facultad al señor jefe de Gabinete de Ministros que le permita atender situaciones excepcionales durante el desarrollo del ejercicio fiscal 2011.

También se pone de manifiesto que, mediante el decreto 1.993 de fecha 14 de diciembre de 2010, se creó el Ministerio de Seguridad, estableciéndose sus competencias, por lo que corresponde aprobar la estructura jurisdiccional que permita dar cumplimiento a las misiones y funciones que le fueron asignadas, con la pertinente autorización al señor jefe de Gabinete de Ministros a incorporar oportunamente los cargos que se aprueben a tal fin.

Por otra parte, a efectos de dar continuidad a los planes de infraestructura encarados por el gobierno nacional es indispensable autorizar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero 2011.

En el mismo orden, el decreto 2054/2010 recalca en que una medida como la dispuesta, posibilita el normal desenvolvimiento de la operatoria de la Central Hi-

droeléctrica de Yacretá sin alterar el funcionamiento comercial actual del mercado eléctrico mayorista (MEM).

En cuanto a los remanentes de recursos originados en la prestación de servicios adicionales cumplimentados por la Policía Federal Argentina, en virtud de la autorización dispuesta por el decreto ley 13.473 de fecha 25 de octubre de 1.957 y su reglamentación y el decreto ley 13.474 de fecha 25 de octubre de 1957, ambos convalidados por la ley 14.467 y sus modificatorias, mediante el acto administrativo en análisis, aquellos pueden ser incorporados a los recursos del ejercicio siguiente del Servicio Administrativo Financiero 326-Policía Federal Argentina.

Asimismo, se considera conveniente afectar los recursos que se obtengan por la subasta del espectro radioeléctrico al mejoramiento e instalación de nuevas redes de telecomunicaciones en el marco de los Planes Nacionales "Argentina Conectada" y "Conectar Igualdad.com.ar"; y al desarrollo de los Sistemas Argentinos de Televisión Digital Terrestre y de Televisión Digital Directa al Hogar.

Con el fin de robustecer las políticas de financiamiento orientadas al desarrollo del sector exportador de las Pequeñas y Medianas Empresas de la República Argentina, corresponde facultar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a disponer la capitalización del Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima (BICE).

Además, resulta indispensable, a fin de evitar su caducidad, establecer la prórroga por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos de las pensiones graciables que fueran otorgadas por el artículo 55 de la ley 25.401, fijando que las mismas deberán cumplir con las condiciones indicadas en el artículo 42 de ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional, para el ejercicio 2010.

Con respecto al sector público nacional en el ejercicio fiscal 2011, debe dotárselo de las herramientas pertinentes para asegurar el normal y eficiente financiamiento del ejercicio presupuestario 2011. Por ello, debe establecerse la autorización a las jurisdicciones y entidades que se detallan en la presente medida a realizar operaciones de crédito público durante el ejercicio 2011, en el marco de lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones.

Por su parte, el decreto 2.054/2010 determina la autorización a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para obtener financiamiento de corto plazo durante el ejercicio 2011, previsto en el artículo 82 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, a fin de hacer uso transitorio del mismo. Además, se incorpora la autorización a la Secretaría de Hacienda para la emisión y colocación de Letras del Tesoro a plazos



que no excedan el ejercicio financiero a los efectos de utilizarlo como garantía para las adquisiciones de combustibles líquidos y gaseosos, la importación de energía eléctrica, la adquisición de aeronaves, así como también de componentes extranjeros y bienes de capital de proyectos y obras públicas nacionales, realizadas o a realizarse.

Por el artículo 17 de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, y el decreto 949 de fecha 30 de junio de 2010 se creó el Programa de Inversiones Prioritarias correspondiendo, en consecuencia, autorizar las operaciones de crédito público necesarias para posibilitar su continuidad durante el ejercicio 2011. En ese sentido, deviene necesario autorizar al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a otorgar avales del Tesoro nacional a fin de posibilitar el financiamiento de distintos organismos pertenecientes al sector público nacional.

El Poder Ejecutivo nacional requiere formalizar operaciones de crédito público con el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social de la República Federativa del Brasil en el marco del Convenio ALADI. Además, corresponde establecer el importe máximo de colocación de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2º, inciso *f*), de la ley 25.152 y el monto destinado a la atención de las deudas referidas en los incisos *b*) y *c*) del artículo 7º de la ley 23.982.

Revisten importancia los logros en materia de reducción de los costos de financiamiento obtenidos por la utilización del Fondo de Desendeudamiento Argentino durante el ejercicio 2010, juntamente con el incremento en el monto de reservas internacional observado, lo que amerita dar continuidad a dicho fondo durante el ejercicio 2011 a efectos de dar certeza sobre el normal cumplimiento de las obligaciones del Estado nacional, aun en caso de que persista la volatilidad en los mercados financieros internacionales.

Por tal motivo, corresponde integrar el Fondo de Desendeudamiento Argentino, a fin de asegurar la cancelación de los servicios de la deuda pública con tenedores privados correspondientes al ejercicio fiscal 2011. También corresponde establecer la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo docente en orden a la efectividad práctica del mismo.

Atendiendo a la necesidad de preservar la solvencia y sustentabilidad de las finanzas públicas y considerando la incidencia residual de la política anticíclica en la estructura del gasto, el decreto analizado destaca que corresponde prorrogar las disposiciones de la ley 26.530.

En mérito de la ley 26.566 por la que se declaró de interés nacional y se encomendó a la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) el diseño, ejecución y puesta en marcha del prototipo de reactor CAREM a construirse en la República Argentina, corresponde

considerar a dicha obra incluida dentro del Programa de Inversiones Prioritarias, en los términos del artículo 17 de la ley 26.546 y del decreto 949/10.

En virtud de los niveles de actividad económica observados, es necesario incrementar, asimismo, el volumen de importaciones autorizado por el artículo 33 de la ley 26.422. También se requiere ampliar el cupo establecido por el inciso *d*) del artículo 31 de la ley 26.546 ya mencionada.

Por otro lado, la medida en análisis sostiene que es necesario establecer la distribución de los fondos acumulados durante el ejercicio fiscal 2010 correspondientes al inciso *d*) del artículo 3º de la ley 23.548, con el fin de afianzar el proceso de desendeudamiento provincial.

Siendo que, la particularidad de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución dificultan seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, el Poder Ejecutivo nacional adopta la presente medida con carácter excepcional.

El decreto 2.054/2010 exceptúa de la limitación para aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en las planillas anexas al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas", a la Administración Nacional de Aviación Civil y a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con el objeto de implementar las disposiciones de la ley 26.522 y su reglamentación, autorizándose al señor jefe de Gabinete de Ministros a efectuar la distribución de los cargos y horas de cátedra dispuestos.

Por su parte, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a disponer la capitalización del Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima (BICE). Se prorrogan por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones gratificables que fueran otorgadas por el artículo 55 de la ley 25.401, las que deberán cumplir con las condiciones indicadas en el artículo 42 de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Especial mención merece que, por el artículo 10 del decreto 2.054/2010, se establece para el ejercicio fiscal 2.011 la autorización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, dentro del plazo de treinta (30) días de efectivizada la operación de crédito público.

Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo del presente artículo.

Se fija, para el ejercicio 2011, en la suma de pesos catorce mil millones (\$ 14.000.000.000) el monto máximo de autorización a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones.

También se fija, para el ejercicio 2011, en la suma de pesos seis mil millones (\$ 6.000.000.000) el monto máximo de autorización a la Secretaría de Hacienda para la emisión y colocación de Letras del Tesoro a plazos que no excedan el ejercicio financiero a los efectos de ser utilizadas como garantía para las adquisiciones de combustibles líquidos y gaseosos, la importación de energía eléctrica, la adquisición de aeronaves, así como también de componentes extranjeros y bienes de capital de proyectos y obras públicas nacionales, realizadas o a realizarse. Dichos instrumentos podrán ser emitidos en la moneda que requiera la constitución de las citadas garantías, rigiéndose la emisión, colocación, liquidación y registro de las mismas, por lo dispuesto en el artículo 82 del Anexo al decreto 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007. En forma previa a la emisión de las mismas, deberá estar comprometida la partida presupuestaria asignada a los gastos garantizados.

En el mismo orden, se fija para el ejercicio fiscal 2011, en la suma de dólares estadounidenses siete mil quinientos noventa y nueve millones setecientos veinte mil (u\$s 7.599.720.000) o su equivalente en otras monedas, el monto máximo de autorización al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera para realizar operaciones de crédito público adicionales a las autorizadas por el artículo 10 del presente Anexo, destinadas a financiar inversiones prioritarias en el marco del artículo 17 de la ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, cuyo detalle figura en la planilla anexa al artículo 13.

El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios determinará de acuerdo con las ofertas de financiamiento que se verifiquen, y hasta el monto global señalado, la asignación del financiamiento entre las inversiones indicadas e instruirá al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a instrumentarlas.

El uso de esta facultad deberá ser informado de manera fehaciente y detallada, dentro del plazo de treinta (30) días de efectivizada la operación de crédito público, a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

También se faculta al señor jefe de Gabinete de Ministros, en la medida en que se perfeccionen las operaciones de crédito aludidas, a realizar las ampliaciones presupuestarias correspondientes a fin de posibilitar la ejecución del mencionado programa.

Para el ejercicio fiscal 2011 se autoriza al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera para otorgar avales del Tesoro nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al artículo 17, y por los montos máximos determinados en la misma.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá informar periódicamente a la Comisión Bicameral creada por el artículo 6° del decreto 298/10 el uso de los recursos que componen el Fondo de Desendeudamiento Argentino.

Se prorroga la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente, creado por la ley 25.053 y sus modificaciones, por el término de ocho (8) años a partir del 1° de enero de 2004. En igual sentido y para el ejercicio 2011, las disposiciones de la ley 26.530.

Por último, a los efectos de la reducción de la deuda pública provincial, el Ministerio del Interior distribuirá recursos, correspondientes al fondo establecido por el inciso d) del artículo 3° de la ley 23.548, existentes al 31 de diciembre de 2010, a través de una aplicación financiera, a fin de posibilitar la cancelación parcial de los préstamos otorgados durante el ejercicio 2010, en el marco de lo establecido por el artículo 26 de la ley 25.917, de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, y el artículo 73 de la ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al dictado del decreto 2.054/2010 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 2.054 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Decreto 2.054/2010

*Jorge Landau.*

#### ANTECEDENTE

#### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 1° de marzo de 2011.

*A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 2.054 del 22 de diciembre de 2010, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 65

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

*Amado Boudou.*

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2010.

Visto el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, aprobado por la ley 26.546 y prorrogado para el ejercicio 2011 en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, y

Considerando:

Que mediante el mensaje 673 de fecha 15 de septiembre de 2010 el Poder Ejecutivo nacional remitió el proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2011 al Honorable Congreso de la Nación.

Que si bien el Poder Legislativo nacional se abocó al tratamiento del referido proyecto de ley, éste no ha recibido la sanción legislativa correspondiente.

Que en consecuencia y por la aplicación del artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, operó la prórroga del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010 aprobado por la ley 26.546.

Que, asimismo, resulta necesario y urgente incorporar diversas disposiciones incluidas en el citado proyecto de ley a fin de posibilitar la adecuada atención de distintos aspectos del funcionamiento del Estado nacional, conforme al programa general de gobierno.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer el total de cargos y horas de cátedra para cada jurisdicción y entidad de la administración nacional para el ejercicio 2011, juntamente con la facultad al señor jefe de Gabinete de Ministros que le permita atender situaciones excepcionales durante el desarrollo del ejercicio fiscal 2011.

Que, por medio del decreto 1.993 de fecha 14 de diciembre de 2010, se sustituye el artículo 1º de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificaciones, creándose el Ministerio de Seguridad.

Que por el artículo 3º del citado decreto se modifica el artículo 22 bis de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificaciones, estableciendo las competencias de la nueva cartera ministerial.

Que, conforme lo expresado, se deberá aprobar la estructura jurisdiccional que permita dar cumplimiento a las misiones y funciones que le fueron asignadas y, por ende, resulta necesario autorizar al señor jefe de Gabinete de Ministros a incorporar oportunamente los cargos que se aprueben a tal fin.

Que a los efectos de dar continuidad a los planes de infraestructura encarados por el gobierno nacional es indispensable autorizar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero 2011.

Que es menester posibilitar el normal desenvolvimiento de la operatoria de la Central Hidroeléctrica de

Yacyretá sin alterar el funcionamiento comercial actual del mercado eléctrico mayorista (MEM).

Que se estima oportuno establecer que los remanentes de recursos originados en la prestación de servicios adicionales cumplimentados por la Policía Federal Argentina, en virtud de la autorización dispuesta por el decreto ley 13.473 de fecha 25 de octubre de 1957 y su reglamentación y el decreto ley 13.474 de fecha 25 de octubre de 1957, ambos convalidados por la ley 14.467 y sus modificatorias, puedan ser incorporados a los recursos del ejercicio siguiente del Servicio Administrativo Financiero 326 - Policía Federal Argentina.

Que se considera conveniente afectar los recursos que se obtengan por la subasta del espectro radioeléctrico al mejoramiento e instalación de nuevas redes de telecomunicaciones en el marco de los planes nacionales Argentina Conectada y Conectarigualdad.com.ar; y al desarrollo de los sistemas argentinos de televisión digital terrestre y de televisión digital directa al hogar.

Que con el fin de robustecer las políticas de financiamiento orientadas al desarrollo del sector exportador de las pequeñas y medianas empresas de la República Argentina, corresponde facultar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a disponer la capitalización del Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima (BICE).

Que resulta indispensable a fin de evitar su caducidad, establecer la prórroga por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos de las pensiones graciables que fueran otorgadas por el artículo 55 de la ley 25.401, fijando que las mismas deberán cumplir con las condiciones indicadas en el artículo 42 de ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Que debe dotarse al sector público nacional en el ejercicio fiscal 2011 de las herramientas pertinentes para asegurar el normal y eficiente financiamiento del ejercicio presupuestario 2011.

Que, por ello, debe establecerse la autorización a las jurisdicciones y entidades que se detallan en la presente medida a realizar operaciones de crédito público durante el ejercicio 2011, en el marco de lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones.

Que, asimismo, se determina la autorización a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para obtener financiamiento de corto plazo durante el ejercicio 2011, previsto en el artículo 82 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, a fin de hacer uso transitorio del mismo.

Que, además se incorpora la autorización a la Secretaría de Hacienda para la emisión y colocación de Letras del Tesoro a plazos que no excedan el ejercicio financiero a los efectos de utilizarlo como garantía para las adquisiciones de combustibles líquidos y gaseosos,

la importación de energía eléctrica, la adquisición de aeronaves, así como también de componentes extranjeros y bienes de capital de proyectos y obras públicas nacionales, realizadas o a realizarse.

Que por el artículo 17 de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional, para el ejercicio 2010 y el decreto 949 de fecha 30 de junio de 2010 se creó el Programa de Inversiones Prioritarias correspondiendo, en consecuencia, autorizar las operaciones de crédito público necesarias para posibilitar su continuidad durante el ejercicio 2011.

Que deviene necesario autorizar al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a otorgar avales del Tesoro nacional a fin de posibilitar el financiamiento de distintos organismos pertenecientes al sector público nacional.

Que el Poder Ejecutivo nacional requiere formalizar operaciones de crédito público con el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social de la República Federativa del Brasil en el marco del convenio ALADI.

Que corresponde establecer el importe máximo de colocación de bonos de consolidación y de bonos de consolidación de deudas previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2°, inciso *f*), de la ley 25.152 y el monto destinado a la atención de las deudas referidas en los incisos *b*) y *c*) del artículo 7° de la ley 23.982.

Que los logros en materia de reducción de los costos de financiamiento obtenidos por la utilización del Fondo de Desendeudamiento Argentino durante el ejercicio 2010, juntamente con el incremento en el monto de reservas internacional observado, ameritan dar continuidad a dicho fondo durante el ejercicio 2011, a efectos de dar certeza sobre el normal cumplimiento de las obligaciones del Estado nacional, aún en caso de que persista la volatilidad en los mercados financieros internacionales.

Que, por tal motivo, corresponde integrar el Fondo de Desendeudamiento Argentino a fin de asegurar la cancelación de los servicios de la deuda pública con tenedores privados correspondientes al ejercicio fiscal 2011.

Que considerando la efectividad práctica del Fondo Nacional de Incentivo Docente corresponde establecer la vigencia del mismo.

Que atendiendo a la necesidad de preservar la solvencia y sustentabilidad de las finanzas públicas y considerando la incidencia residual de la política anticíclica en la estructura del gasto, corresponde prorrogar las disposiciones de la ley 26.530.

Que por la ley 26.566 se declaró de interés nacional y se encomendó a la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) el diseño, ejecución y puesta en marcha del prototipo de reactor CAREM a construirse en la República Argentina.

Que, en consecuencia, corresponde considerar a dicha obra incluida dentro del Programa de Inversiones

Prioritarias, en los términos del artículo 17 de la ley 26.546 y del decreto 949/10.

Que, en virtud de los niveles de actividad económica observados, es necesario incrementar el volumen de importaciones autorizado por el artículo 33 de la ley 26.422.

Que se requiere ampliar el cupo establecido por el inciso *d*) del artículo 31 de la ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Que resulta necesario establecer la distribución de los fondos acumulados durante el ejercicio fiscal 2010 correspondientes al inciso *d*) del artículo 3° de la ley 23.548, con el fin de afianzar el proceso de desendeudamiento provincial.

Que la particularidad de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución dificultan seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, por lo que el Poder Ejecutivo nacional adopta la presente medida con carácter excepcional.

Que la ley 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación, respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el artículo 2° de la ley mencionada precedentemente determina que la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos de necesidad y urgencia.

Que el artículo 10 de la citada ley dispone que la Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 19 de dicha norma.

Que el artículo 20 de la ley referida prevé incluso que, en el supuesto de que la Comisión Bicameral Permanente no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se aboquen al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.

Que, por su parte, el artículo 22 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de nuestra Carta Magna.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional y de los artículos 2°, 19 y 20 de la ley 26.122.

Por ello,

*La presidenta de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Establécense como disposiciones complementarias a la prórroga del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010 aprobado por ley 26.546, las que como anexo forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2° – Las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo precedente tendrán vigencia desde el 1° de enero de 2011.

Art. 3° – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 2.054

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Anibal D. Fernández. – Anibal F. Randazzo. – Héctor M. Timerman. – Amado Boudou. – Débora A. Giorgi. – Julio M. De Vido. – Julio C. Alak. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Juan L. Manzur. – Juan C. Tedesco. – José L. S. Barañaño. – Carlos E. Meyer. – Nilda Garré. – Alberto E. Sileoni. – Arturo A. Puricelli. – Julián A. Domínguez.*

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA PRÓRROGA DE LA LEY 26.546

Artículo 1° – Establécense el total de cargos y horas de cátedra para cada jurisdicción, organismo descentralizado e institución de la seguridad social para el ejercicio fiscal 2011, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas\* al presente artículo.

Exceptuáse de la limitación para aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en las planillas anexas al presente artículo al Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”, a la Administración Nacional de Aviación Civil y a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con el objeto de implementar las disposiciones de la ley 26.522 y su reglamentación.

Autorízase al señor jefe de Gabinete de Ministros a efectuar la distribución de los cargos y horas de cátedra dispuestos en el presente artículo.

Art. 2° – Exceptuáse de la limitación para cubrir los cargos vacantes financiados durante el ejercicio 2011 al Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”, a la Administración Nacional de Aviación Civil y a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con el objeto de implementar las disposiciones de la ley 26.522 y su reglamentación.

Art. 3° – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a modificar los cargos y horas de cátedra asignados al Ministerio de Seguridad una vez aprobada la estructura del mismo.

Art. 4° – Establécense para el ejercicio 2011 la autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, para la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el citado ejercicio financiero de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas\* al presente artículo.

Art. 5° – El Estado nacional atenderá las obligaciones emergentes de las diferencias que se produzcan entre la tarifa reconocida a la Entidad Binacional Yacypretá (EBY) por el numeral 1 de la nota reversal del 9 de enero de 1992 - “Tarifa y financiamiento proyecto Yacypretá”, del Tratado Yacypretá signado con la República del Paraguay, y el valor neto que cobra en el mercado spot liquidado, por la comercialización en el mercado eléctrico mayorista (MEM), conforme la normativa vigente.

Las deudas mencionadas en el párrafo anterior serán incluidas en el artículo 2°, inciso f), de la ley 25.152.

Art. 6° – Los remanentes de recursos originados en la prestación de servicios adicionales, cualquiera sea su modalidad, cumplimentados por la Policía Federal Argentina, en virtud de la autorización dispuesta por el decreto ley 13.473 de fecha 25 de octubre de 1957 y su reglamentación decreto ley 13.474 de fecha 25 de octubre de 1957, ambos convalidados por la ley 14.467 y sus modificatorias, podrán ser incorporados a los recursos del ejercicio siguiente originados en el Servicio de Policía Adicional del Servicio Administrativo Financiero 326 - Policía Federal Argentina, para el financiamiento del pago de todos los gastos emergentes de la cobertura del servicio.

Art. 7° – Los recursos obtenidos por la subasta del espectro radioeléctrico serán afectados específicamente al mejoramiento e instalación de nuevas redes de telecomunicaciones en el marco de los planes nacionales Argentina Conectada y Conectarigualdad.com.ar; y al desarrollo de los sistemas argentinos de televisión digital terrestre y de televisión digital directa al hogar.

Art. 8° – Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a disponer la capitalización del Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima (BICE) mediante:

- a) Un aporte en efectivo por la suma de pesos cien millones (\$ 100.000.000) dentro del total de créditos aprobados por la presente ley;
- b) La transferencia del saldo de los bienes fideicomitidos integrantes del Fondo Fiduciario Secretaría de Hacienda - BICE, neto de la suma remanente de la obligación de la Secretaría de

\* Las planillas pueden consultarse en el expediente 3-J.G.M. 2011.

\* Las planillas pueden consultarse en el expediente 3-J.G.M. 2011.

Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas establecida por el artículo 4º de la ley 25.300.

Una vez dispuesta la transferencia prevista en el inciso b), el Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima (BICE) deberá transferir al Tesoro nacional el importe que se deduce de la capitalización, con el objeto de que la Secretaría de Hacienda cumplimente oportunamente la obligación dispuesta en el citado artículo 4º de la ley 25.300 y se considerará disuelto el Fondo Fiduciario de la Secretaría de Hacienda - BICE.

Art. 9º – Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciables que fueran otorgadas por el artículo 55 de la ley 25.401, las que deberán cumplir con las condiciones indicadas en el artículo 42 de la ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Art. 10. – Establécese para el ejercicio fiscal 2011 la autorización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, a los entes que se mencionan en la planilla anexa\* al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, dentro del plazo de treinta (30) días de efectivizada la operación de crédito público.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo del presente artículo.

Art. 11. – Fijase para el ejercicio 2011 en la suma de pesos catorce mil millones (\$ 14.000.000.000) el monto máximo de autorización a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones.

Art. 12. – Fijase para el ejercicio 2011 en la suma de pesos seis mil millones (\$ 6.000.000.000) el monto máximo de autorización a la Secretaría de Hacienda para la emisión y colocación de Letras del Tesoro a plazos que no excedan el ejercicio financiero a los efectos de ser utilizadas como garantía para las adquisiciones de combustibles líquidos y gaseosos, la importación de energía eléctrica, la adquisición de aeronaves, así como también de componentes extranjeros y bienes de capital de proyectos y obras públicas nacionales, realizadas o a realizarse.

Dichos instrumentos podrán ser emitidos en la moneda que requiera la constitución de las citadas garantías, rigiéndose la emisión, colocación, liquidación y registro de las mismas, por lo dispuesto en el artículo 82 del anexo al decreto 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007. En forma previa a la emisión de las mismas, deberá estar comprometida la partida presupuestaria asignada a los gastos garantizados.

Art. 13. – Fijase para el ejercicio fiscal 2011 en la suma de dólares estadounidenses siete mil quinientos noventa y nueve millones setecientos veinte mil (u\$s 7.599.720.000) o su equivalente en otras monedas, el monto máximo de autorización al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera para realizar operaciones de crédito público adicionales a las autorizadas por el artículo 10 del presente anexo, destinadas a financiar inversiones prioritarias en el marco del artículo 17 de la ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, cuyo detalle figura en la planilla anexa\* a este artículo.

El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios determinará, de acuerdo con las ofertas de financiamiento que se verifiquen y hasta el monto global señalado, la asignación del financiamiento entre las inversiones indicadas e instruirá al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a instrumentarlas.

El uso de esta facultad deberá ser informado de manera fehaciente y detallada, dentro del plazo de treinta (30) días de efectivizada la operación de crédito público, a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

Facúltase al señor jefe de Gabinete de Ministros, en la medida en que se perfeccionen las operaciones de crédito aludidas, a realizar las ampliaciones presupuestarias correspondientes a fin de posibilitar la ejecución del mencionado programa.

Art. 14. – Establécese para el ejercicio fiscal 2011 la autorización al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera para realizar operaciones de crédito público, cuando las mismas excedan dicho ejercicio, por los montos, especificaciones, período y destino de financiamiento detallados en la planilla anexa\* al presente artículo.

\* Las planillas pueden consultarse en el expediente 3- J.G.M. 2011.

\* Las planillas pueden consultarse en el expediente 3- J.G.M. 2011.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central, siempre que las mismas hayan sido incluidas en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional del ejercicio respectivo.

Art. 15. – Facúltase al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera a extender el plazo del aval 1/2003 otorgado a favor de la empresa Investigaciones Aplicadas Sociedad del Estado (INVAP S.E.) hasta el 31 de diciembre de 2012, por hasta la suma de dólares estadounidenses nueve millones (u\$s 9.000.000).

Art. 16. – Autorízase al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera, previa intervención del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a otorgar avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza a efectos de garantizar las obligaciones destinadas al financiamiento de las obras de infraestructura y/o equipamiento cuyo detalle figura en la planilla anexa\* al presente artículo y hasta el monto máximo global de dólares estadounidenses dieciocho mil ciento ochenta millones (u\$s 18.180.000.000), o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses y demás accesorios.

El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios instruirá al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera para el otorgamiento de los avales, fianzas o garantías correspondientes, con determinación de plazos y condiciones de devolución, los que serán endosables en forma total o parcial e incluirán un monto equivalente al capital de la deuda garantizada con más el monto necesario para asegurar el pago de los intereses correspondientes y demás accesorios.

Art. 17. – Establécese para el ejercicio fiscal 2011 la autorización al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera para otorgar avales del Tesoro nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa\* al presente artículo, y por los montos máximos determinados en la misma.

Art. 18. – El Poder Ejecutivo nacional podrá formalizar operaciones de crédito público con el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social de la República Federativa del Brasil, por hasta un monto máximo de dólares estadounidenses dos mil quinientos millones (u\$s 2.500.000.000) o su equivalente en otras monedas, siempre que las operatorias que den origen a dicho endeudamiento sean efectuadas en el marco del convenio ALADI. Las operaciones de que se trata se considerarán incluidas en el último párrafo del artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones.

Art. 19. – Fijase en la suma de pesos tres mil setecientos millones (\$ 3.700.000.000) el importe máximo de colocación durante el ejercicio fiscal 2011 de bonos de consolidación y de bonos de consolidación de deudas previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2º, inciso *f*), de la ley 25.152 por los montos que en cada caso se indican en la planilla anexa\* al presente artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación.

Dentro de cada uno de los conceptos definidos en la citada planilla, las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de los requerimientos de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado por el presente artículo.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

Art. 20. – Fijase en la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000) el importe máximo destinado a la atención de las deudas referidas en los incisos *b*) y *c*) del artículo 7º de la ley 23.982.

Art. 21. – Las obligaciones consolidadas en los términos de las leyes 23.982 y 25.344, a excepción de las obligaciones de carácter previsional, las obligaciones consolidadas en los términos de las leyes 25.565 y 25.725 y las obligaciones cuya cancelación deba hacerse efectiva en virtud de toda otra norma que así lo indique con los títulos públicos previstos en dichas leyes, reconocidas en sede administrativa o judicial hasta el 31 de diciembre de 2001, serán atendidas mediante la entrega de los bonos de consolidación cuya emisión se autoriza en el artículo 60, inciso *a*) de la ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Las obligaciones consolidadas en los términos de la ley 23.982, a excepción de las obligaciones de carácter previsional, las obligaciones consolidadas en los términos de las leyes 25.344, 25.565 y 25.725 y las obligaciones cuya cancelación deba hacerse efectiva en virtud de toda otra norma que así lo indique con los títulos públicos previstos en dichas leyes, reconocidas en sede administrativa o judicial después del 31 de diciembre de 2001, serán atendidas mediante la entrega de los bonos de consolidación cuya emisión se autoriza en el artículo 60, incisos *b*) y *c*), de la ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, según lo que en cada caso corresponda.

Las obligaciones comprendidas en las leyes 24.043, 24.411, 25.192 y 26.572 serán canceladas con los bonos

\* Las planillas pueden consultarse en el expediente 3-J.G.M. 2011.

\* Las planillas pueden consultarse en el expediente 3-J.G.M. 2011.

de consolidación cuya emisión se autoriza en el artículo 60, inciso *a*), de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Las obligaciones comprendidas en la ley 25.471 serán canceladas en la forma dispuesta en el artículo 4° del decreto 821 de fecha 23 de junio de 2004.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

La prórroga dispuesta en el artículo 46 de la ley 25.565 y los artículos 38 y 58 de la ley 25.725 resulta aplicable exclusivamente a las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de diciembre de 1999, y anterior al 1° de enero de 2002 o al 1° de septiembre de 2002, según lo que en cada caso corresponda. Hasta el 31 de diciembre de 1999, las obligaciones a que se refiere el artículo 13 de la ley 25.344 continuarán rigiéndose por las leyes y normas reglamentarias correspondientes. En todos los casos, los intereses a liquidarse judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, establecida el 1° de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la ley 23.982, el 1° de enero de 2000, para las obligaciones comprendidas en la ley 25.344, y el 1° de enero de 2002 o el 1° de septiembre de 2002, para las obligaciones comprendidas en la prórroga dispuesta por las leyes 25.565 y 25.725.

Art. 22. – Instrúyese al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a integrar el Fondo de Desendeudamiento Argentino, creado por el decreto 298 de fecha 1° de marzo de 2010, por hasta la suma de dólares estadounidenses siete mil quinientos cuatro millones (u\$s 7.504.000.000), destinado a la cancelación de los servicios de la deuda pública con tenedores privados correspondientes al ejercicio fiscal 2011.

A tales fines, autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a colocar, con imputación a la planilla anexa al artículo 10 del presente anexo, al Banco Central de la República Argentina, un instrumento de deuda pública que será suscrito con el monto de las reservas de libre disponibilidad necesario para integrar los fondos referidos en el párrafo anterior. Dicho instrumento de deuda consistirá en un letra intransferible, denominada en dólares estadounidenses, amortizable íntegramente al vencimiento, con un plazo de amortización a diez (10) años, que devengará una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del Banco Central de la República Argentina por el mismo período y hasta un máximo de la tasa LIBOR anual, menos un (1) punto porcentual. Los intereses se cancelarán semestralmente.

El instrumento referido en el párrafo anterior se considerará comprendido en las previsiones del artículo 33 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, y no se encuentra comprendido por la prohibición de los artículos 19, inciso *a*), y 20 de la misma.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá informar periódicamente a la Comisión Bicameral creada por el artículo 6° del decreto 298/10 el uso de

los recursos que componen el Fondo de Desendeudamiento Argentino.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 25.919 –Fondo Nacional de Incentivo Docente–, que fue sustituido por el artículo 19 de la ley 26.075, de financiamiento educativo, y el artículo 69 de la ley 26.422, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2009, el que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 1°: Prorrógase la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente creado por la ley 25.053 y sus modificaciones, por el término de ocho (8) años a partir del 1 de enero de 2004.

Art. 24. – Prorróganse para el ejercicio 2011 las disposiciones de la ley 26.530.

Art. 25. – Considérase al proyecto “Prototipo de reactor CAREM” como obra comprendida dentro del Programa de Inversiones Prioritarias, en los términos del artículo 17 de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010 y del decreto 949/10.

Art. 26. – Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2015 los plazos establecidos en el artículo 17 de la ley 25.239.

Art. 27. – Ampliase el volumen autorizado para importar bajo el régimen establecido por el artículo 33 de la ley 26.422 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2009, prorrogado por el artículo 29 de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, a tres millones quinientos mil metros cúbicos (3.500.000 m<sup>3</sup>), los que pueden ser ampliados en hasta un veinte por ciento (20 %), conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 28. – Ampliase el monto establecido por el inciso *d*) del artículo 31 de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, hasta alcanzar la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000).

Art. 29. – A los efectos de la reducción de la deuda pública provincial, el Ministerio del Interior distribuirá recursos, correspondientes al fondo establecido por el inciso *d*) del artículo 3° de la ley 23.548, existentes al 31 de diciembre de 2010, a través de una aplicación financiera, a fin de posibilitar la cancelación parcial de los préstamos otorgados durante el ejercicio 2010, en el marco de lo establecido por el artículo 26 de la ley 25.917, de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, y el artículo 73 de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

AMADO BOUDOU.

Anibal F. Randazzo